

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2020- 00687-01

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación subsidiario al de reposición formulado por el extremo ejecutante contra el auto calendarado el 24 de noviembre de 2020, mediante el cual el Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad negó la orden de pago.

ANTECEDENTES

1.- La sociedad Core Laboratories formuló demanda ejecutiva singular contra Suelopetrol CA Colombia, por obligaciones incorporada en la factura de compraventa 16914.

2.- Mediante providencia del 24 de noviembre de 2020 el *a quo* negó el mandamiento de pago solicitado, por considerar que la factura base de ejecución no cumple los presupuestos de ley, en particular, el atinente al recibo de la mercancía o servicios que debe reposar en el cuerpo del título, amén de las disposiciones de la Ley 1231 de 2008.

3.- Inconforme con la decisión, la ejecutante formuló los recursos de reposición y en subsidio apelación, en los que, luego de referirse a la oportunidad y procedencia de tales medios de impugnación, con base en los artículos 318 y 438 del Código General del Proceso, aludió al Decreto 806 de 2020 para referirse al porqué de la remisión del título a través de correo electrónico y, finalmente, tras citar la Ley 1676 de 2013, planteó que la parte demandada no condicionó, ni devolvió el cartular que le fue remitido, en los correos de respuesta, por lo que, en su opinión, el instrumento cambiario presta el mérito suficiente para ordenar su pago, toda vez que se presume la aceptación irrevocable.

Por auto del 24 de mayo de 2021, el Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad, replicó las razones que sirvieron de base para denegar la orden de apremio para mantener la decisión censurada, agregando los requisitos de la factura electrónica para confirmar la tesis de incumplimiento de los presupuestos de ley para emitir la orden de pago y concediendo en esa oportunidad la alzada que ahora se resuelve.

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico pasa por establecer si la decisión de denegar el mandamiento de pago se ajusta a derecho, con base en los antecedentes fácticos que rodean el asunto, o si por el contrario debe revocarse.

2.- Para el caso la Ley 527 de 1999 que define y regula el uso y acceso de mensajes de datos, y el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1676 de 2013 (art 86) que establece cómo opera la aceptación irrevocable de facturas, serían propicios para analizar de fondo lo concerniente al envío y aceptación del título base de ejecución, así como los efectos que de tal circunstancia surgirían.

No obstante, observa el Despacho que la factura 16914, base de la acción, fue producto del intercambio de correos entre las sociedades partes del proceso para convertir a moneda nacional colombiana, las obligaciones que en principio se consignaron en la factura diligenciada en idioma extranjero, esto es la N°AC08041, y hecho esto, en efecto, se creó la factura 16914, empero, de las documentales aportadas no es posible establecer que ésta haya sido enviada a la sociedad demandada, físicamente o por medio de mensaje de datos.

Ciertamente, la ejecutada, en virtud de los correos intercambiados reconoce las obligaciones que se consignaron en la factura que da lugar a las pretensiones de la demanda, pero como se indicó, los anexos no permiten ver que dicho instrumento se haya enviado por correo electrónico a la compañía convocada, contrario a lo ocurrido con la documentación que le antecedió.

Por lo tanto, ningún juicio puede hacerse acerca de los efectos de la factura 16914, es decir, los relacionados a su aceptación o no, salvo indicar que este estrado no comparte el criterio fijado por el juzgado remitente en la parte motiva de la providencia atacada, comoquiera que la aceptación de la factura se pregonó también en la forma establecida en el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, y no únicamente porque el comprador o beneficiario del servicio consigne lo pertinente en el título, pese a lo cual habrá de confirmarse la decisión apelada.

Ahora, en lo que atañe a los requisitos de la factura electrónica, según las documentales aportadas en la demanda, la factura base de ejecución no fue emitida, ni buscó cumplir los requisitos de la factura electrónica que contiene una normatividad especial, luego no le eran exigibles los requisitos determinados en la Resolución 042 de 2020 expedida por la Dirección de Impuestos Nacionales.

3.- En consecuencia, aunque habrá de mantenerse la providencia atacada, ello obedece a razones distintas a las allí consignadas. No habrá condena en costas habida cuenta que no aparecen causadas.

Por lo discurrido, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá el 24 de noviembre de 2020, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

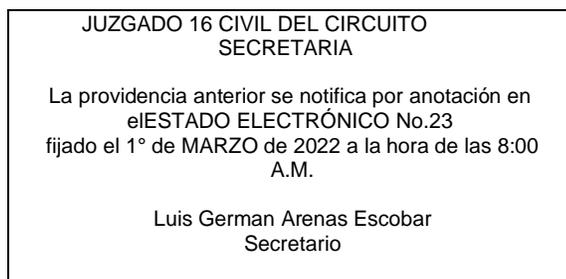
SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al juzgado remitente. Ofíciase.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZJUEZ



Car

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **fa6ee5aa5bf219740175ce3e231a3e1100be40f912f036d88dd38086f1ee0857**

Documento generado en 28/02/2022 04:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>